

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA  
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

Veintiséis (26) de diciembre dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Adjudicación Judicial de Apoyos
Radicación:	76-147-31-84-002-2023-00244-00
Demandante:	Liliana Guzmán Martínez
Titular acto jurídico:	Elizabeth Martínez Vargas
Auto:	1136

**ASUNTO**

Pronunciarse sobre la solicitud de autorización de valoración de apoyos a la señora ELIZABETH MARTÍNEZ VARGAS a través de una persona jurídica de naturaleza privada.

**CONSIDERACIONES**

En la fecha del 18 de diciembre presente se recibió memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, memorial en el cual manifiesta que, la Gobernación del Valle del Cauca a través de la dependencia encargada y destinada para realizar las valoraciones de necesidades de apoyo, se encuentra con una agenda saturada, por lo que solo tiene espacio hasta el mes de abril de 2024, para realizar la valoración que requiere la señora ELIZABETH MARTÍNEZ VARGAS, y que por tal motivo, solicitaba que se autorice a la parte demandante para realizar la valoración de necesidades de apoyo a través la entidad de salud “PESSOA SERVIMOS EN SALUD MENTAL” con sede en Pereira Risaralda, entidad que si cuenta con espacio para citas y atención inmediata, poniendo de presente que la demandante está dispuesta a asumir los costos inmediatos de dicha atención.

Ahora bien, una vez analizada la solicitud, conviene poner de presente que, la ley 1996 de 2019 establece que la valoración de necesidades de apoyo podrá ser realizada por entidades públicas y privadas autorizadas para ello, y que además, inclusive la parte demandante como un anexo de la demanda puede aportar informe de valoración de apoyos realizado con cualquier entidad ya sea de naturaleza pública o privada que cumpla con los requisitos y se encuentre autorizada por ley, para realizar dichas valoraciones.

Por otro lado, el artículo 38 numeral 3 de la ley 1996 de 2019, establece que, en caso de que la parte demandante no anexe a la demanda un informe de valoración de apoyos o cuando habiendo sido anexada, el Juez considere que es insuficiente para establecer apoyos para la realización del acto o actos jurídicos para los que se inició el proceso, en esos eventos el Juez podrá solicitar una nueva valoración de apoyos u oficiar a los entes públicos encargados de realizarlas, en concordancia con el artículo 11 de esa ley.

En conclusión, del análisis de la solicitud en concordancia con el análisis del artículo 38 de la ley 1996 de 2019, considera el juzgado que no hay lugar a acceder a la solicitud, en tanto, la ley faculta a los jueces para que únicamente dispongan sobre la valoración

de apoyos a través de entes públicos, por lo que, acceder a la solicitud de la parte demandante estaría en contra de tal disposición y es por ello que la solicitud se resolverá desfavorablemente.

Lo anterior, sin perjuicio de que, la parte demandante gestione la realización de la valoración con la entidad privada que considere conveniente, que cumpla con los requisitos establecidos en la ley y esté autorizada para ello, en tanto que, es la misma ley la que faculta a las partes para realizar las valoraciones de apoyo inclusive desde antes de la presentación de la demanda, por lo que, si eventualmente la parte demandante presenta un informe de valoración de apoyos, no habría lugar a no darle trámite, teniendo en cuenta que la demora en la realización de la valoración de apoyo por falta de agenda podría generar vulneración a los derechos fundamentales de la señora ELIZABETH MARTÍNEZ VARGAS.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca,

### **RESUELVE:**

**ÚNICO: NEGAR** la solicitud de autorización de realización de valoración de apoyos a través la entidad de salud "PESSOA SERVIMOS EN SALUD MENTAL", solicitud realizada por la apoderada judicial de la demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

### **NOTIFÍQUESE**

**YAMILEC SOLIS ANGULO  
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE  
CARTAGO - VALLE

El auto anterior se notifica por **ESTADO**

No. 222

27 de diciembre de 2023

**LUIS EDUARDO ARAGÓN JARAMILLO**  
Secretario

Elaboró: LEAJ

Firmado Por:  
Yamilec Solis Angulo  
Juez  
Juzgado De Circuito

**Promiscuo 002 De Familia**

**Cartago - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ef93f4e4696723a2f0db3bef29b5654641b268c7a2ca48814f701e7a95463d9**

Documento generado en 26/12/2023 11:54:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**